



NOTA RELATIVA A LA SUSTITUCIÓN DE LA ALCALDESA DE POR AUSENCIA O ENFERMEDAD.

1. INTRODUCCIÓN

Con carácter general la sustitución de los Sres. Alcaldes para municipios de régimen ordinario por razón de vacante, ausencia o enfermedad viene recogida en el artículo 23.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL), según el cual *Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.*

Asimismo, el artículo 21 del RD Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), a estos efectos señala que, *cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas sin haber conferido la delegación, o cuando por una causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá el Teniente de Alcalde a quien corresponda, quien deberá dar cuenta de ello al resto de la Corporación.*

Finalmente, el artículo 47 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), vino a desarrollar los anteriores en los siguientes términos:

1. Corresponde a los Tenientes de Alcalde, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, al Alcalde, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del Alcalde en los supuestos de vacante en la Alcaldía hasta que tome posesión el nuevo Alcalde.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Alcalde no podrán ser asumidas por el Teniente de Alcalde a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos de los números 1 y 2 del artículo 44.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el Alcalde se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, el Teniente de Alcalde a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, el Presidente, conforme a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Teniente de Alcalde a quien corresponda.

Del último precepto, de rango reglamentario (y aplicación supletoria) se desprende la existencia de tres tipos diferenciados de suplencia:

1.- Sustitución con plenitud de efectos:



En supuestos en que la Alcaldía queda vacante. El teniente de Alcalde se convierte en Alcalde accidental hasta que el nuevo sea elegido y desempeña en plenitud todas sus funciones, incluso la de revocar las delegaciones.

2.- Suplencia menos plena: en casos de ausencia, enfermedad o impedimento.

- Regla general: Es necesaria una expresa delegación para que el Teniente de Alcalde pueda asumir las funciones del Alcalde, existiendo una limitación: las competencias se restringen a aquéllas que sean susceptibles de delegación al amparo del art. 21 de la LRBRL.
- Excepción: Cuando la ausencia sea por más de 24 horas y no se hubiere conferido delegación o hubiera sido imposible por causa imprevista, en cuyo caso se produce una sustitución en toda su amplitud, pudiendo el Teniente de Alcalde ejercer la totalidad de las funciones (menos la de modificar la configuración de sus delegaciones).

3.- Suplencia accidental:

Cuando durante la celebración de alguna sesión el Alcalde deba abstenerse de intervenir por causa legal, se produce la sustitución automática por el Teniente de Alcalde en la totalidad de las funciones de aquél como Presidente de la sesión incluido el voto de calidad.

2. SUSTITUCIÓN POR AUSENCIA/ENFERMEDAD DE LA ALCALDÍA EN EL AYUNTAMIENTO DE ---.

Para municipios de gran población, como es el caso que nos ocupa, el art. 125 de la LRBRL prescribe (en sentido análogo al artículo 23.3 de la LRBRL) que, en supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde/sa, por el orden de su nombramiento.

Centrándonos en el Ayuntamiento de --- debemos tener en consideración el artículo 7 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración del mismo (cuya aplicación es preferente respecto de la establecida en el art. 44 del ROF), en el que se reitera la sustitución del Alcalde/sa por los Tenientes de Alcalde por orden de su nombramiento, toda vez que, como especialidad para este municipio, determina que, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad del Alcalde, *la suplencia se producirá sin necesidad de un acto expreso declarativo al respecto, debiéndose dar cuenta al Pleno de esta circunstancia. No obstante, el Alcalde podrá determinar la forma en que esta suplencia se deba producir.*

Añade el citado artículo 7 en su apartado 2 que *en los supuestos de sustitución del Alcalde por razones de ausencia o enfermedad, el Teniente de Alcalde que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que hubiere otorgado el primero.*

Asimismo, el artículo 15 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración de --- vuelve a incidir en esta cuestión indicando que *el Alcalde podrá nombrar entre los Concejales que formen parte de la Junta de Gobierno a los Tenientes de Alcalde, que le sustituirán.*



rán, por el orden de su nombramiento, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

3. IMPOSIBILIDAD DE ALTERAR EL ORDEN DE SUSTITUCIÓN; POSIBLE REVOCACIÓN.

Una vez que los Tenientes de Alcalde han sido designados y nombrados por el Alcalde/sa, éste/a no puede elegir libremente al Teniente de Alcalde que desee para que le sustituya durante sus ausencias, pues la sustitución ha de corresponder al primer Teniente de Alcalde o al siguiente o siguientes, si los anteriores también están ausentes, **salvo que ejercite su facultad de nombramiento y revocación. Y es que nada obsta para que el Alcalde/sa revoque los anteriores nombramientos y proceda a nombrar a los Tenientes de Alcalde por el orden que estime pertinente** (al amparo del artículo 125.1 de la LRBRL para municipios de gran población y de los artículos 21.2 de la misma y 46 del TRRL).

La legislación de régimen local básica atribuye al Alcalde la más amplia libertad para elegir a sus colaboradores y eventuales sustitutos, de tal suerte que tiene plenos poderes para elegirlos y para cesarlos libremente.

Ahora bien, los preceptos aludidos son imperativos al utilizar la expresión «por su orden», dejando fuera de toda duda que el ordinal (primero, segundo, etc.) que precede a la palabra Teniente lleva implícito un mandato de imposición en lo que respecta a la línea que debe seguirse en la sustitución del Alcalde, y éste debe atenerse a lo dispuesto legalmente.

Por tanto, el Alcalde en funciones no será otro que el Primer Teniente de Alcalde, o el Segundo, si el Primero renuncia o está ausente y, sólo en el caso de que ninguno de los dos pueda, la delegación pasará al Tercer Teniente de Alcalde.

4.- DELEGACIÓN DE COMPETENCIAS POR EL ALCALDE/SA.

Con independencia de lo anterior, hemos de hacer una somera referencia a la delegación de competencias por la Alcaldía.

El artículo 124.5 de la LRBRL señala que **el Alcalde podrá delegar** mediante decreto las **competencias** anteriores <<en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás concejales y, en su caso, en los coordinadores generales, directores generales u órganos similares>>, con excepción de las señaladas en los párrafos b), e), h) y j), así como la de convocar y presidir la Junta de Gobierno Local, decidir los empates con voto de calidad y la de dictar bandos. Las atribuciones previstas en los párrafos c) y k) sólo serán delegables en la Junta de Gobierno Local.

En sentido análogo se manifiesta el artículo 5 del Reglamento Orgánico del Gobierno y Administración de ---, cuyo tenor literal es el siguiente:

- 1. El Alcalde podrá delegar mediante Decreto las competencias que le atribuyen las leyes, en los términos establecidos por ellas, en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares. Asimismo, el Alcalde podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito, en sus Concejales Presidentes y en sus Gerentes.*



2. Las delegaciones referidas en el apartado anterior abarcarán tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros, salvo que expresamente se indique lo contrario.

Con carácter supletorio, los artículos 43 y ss del ROF regulan las delegaciones, señalando al respecto lo siguiente:

Artículo 43

1. El Alcalde puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los artículos 21.3 y 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. El Alcalde puede efectuar delegaciones en favor de la Comisión de Gobierno, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte el Alcalde en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.

3. El Alcalde puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la Comisión de Gobierno, y, donde ésta no exista, en los Tenientes de Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera Concejales, aunque no pertenecieran a aquella Comisión.

Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, el Alcalde podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier Concejal para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, el Concejal que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los Concejales con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área.

5. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Alcalde, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables del Alcalde en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la de-



legación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los Decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 44.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto del Alcalde que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones del Alcalde surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del Decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en el municipal, si existiere.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión que éste celebre con posterioridad a las mismas.

Artículo 45.

Las delegaciones que puede otorgar el Alcalde a tenor de lo dispuesto en el artículo 43.3, párrafo segundo, deberán adaptarse a las grandes áreas en que el Reglamento orgánico, en el caso de que hubiera sido aprobado por la Corporación, distribuya los servicios administrativos del Ayuntamiento.

5.- CONCLUSIONES

- ✓ Primera.- El/La Sr./a. Alcalde/sa de ha de respetar, para su suplencia en caso de ausencia, el orden de nombramiento de los Tenientes de Alcalde.
- ✓ Segunda.-, El/La Sr./a. Alcalde/sa puede nombrar y revocar libremente a los Tenientes de Alcalde de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local.
- ✓ Tercera.- El/La Sr./a. Alcalde/sa puede delegar –en estos momentos y antes de su ausencia- determinadas competencias en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros, en los demás Concejales y, en su caso, en los Coordinadores Generales, Directores Generales u órganos similares. Asimismo, podrá delegar dichas competencias en las Juntas Municipales de Distrito, en sus Concejales Presidentes y en sus Gerentes (y revocar posteriormente dichas delegaciones), siempre con respeto a la legislación vigente y a las limitaciones que ésta impone.
- ✓ Cuarta.- Los Tenientes de Alcalde sustituirán al Alcalde/sa en caso de ausencia o enfermedad, por el orden de su nombramiento, asumiendo sus funciones sin que puedan revocar las delegaciones que hubiere otorgado la primera.



Región de Murcia
Consejería de Hacienda
y Administraciones Públicas

Dirección General de
Administración Local



CARAVACA 2017
Año Jubilar

Esta suplencia se producirá sin necesidad de un Decreto expreso de delegación, si bien el/La Sr./a. Alcalde/sa puede determinar expresamente la forma en que la suplencia se debe producir.

SERVICIO DE ASESORAMIENTO A ENTIDADES LOCALES

Murcia, 30 de agosto de 2017